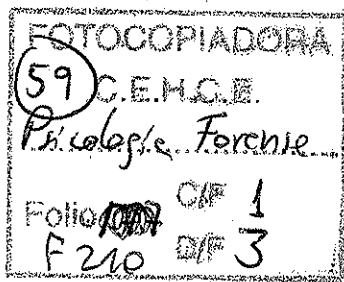


# EL SUJETO Y LA LEY

y otros temas psicológico forenses

Jorge A. Degano  
y Colaboradores



Serie Psicoanálisis

Home  Sapiens  
EDICIONES

59-177

## EL ACTO Y LA SANCION PENAL

Jorge A. Degano

*Presentado en las Jornadas de Clínica Psicoanalítica  
llevadas a cabo en la ciudad de Santa Fe el 26 y 27 de marzo de 1993,  
organizado por la Biblioteca Freudiana de Santa Fe.*

El presente intenta introducir algunas interrogaciones donde normalmente ocurren acciones.

En estos términos las interrogaciones intentan probar la validez, por puesta en evidencia de las estructuras subyacentes, de prácticas de administración de justicia y sus soportes tanto textuales como conceptuales en el campo de la sanción penal en la rehabilitación del sujeto.

En principio la puntualización está circunscripta al presupuesto de que el campo de la penalidad, desde las prácticas de su aplicación, tiene como efecto la producción de acciones de carácter sancionatorio-rehabilitatorio, suponiendo a su vez el esquema básico de la puesta en funcionamiento del dispositivo judicial a partir de una acción disvaliosa.

El efecto de la acción del dispositivo es la producción de otra acción que operará sobre el sujeto y que será valorada como conveniente a los fines rehabilitatorios del mismo -en el sentido que nos interesa destacar-.

En general se puede observar en las prácticas actuales de justicia que, más allá de la calidad de las medidas dentro de las cuales el sujeto que ha delinquido queda inscripto como pasivo -la pena-, en definitiva el resultado es la no desvinculación de la cadena de acciones, tanto delictivas como represivo rehabilitatorias, que lo tienen como soporte.

Esto es, el sujeto que se hace pasivo de la acción de la justicia por su acto, es sometido a su vez a la acción de otro acto -la imposición- que lo desplaza del lugar de sujeto activo.

Es evidente que en este movimiento la dialéctica es: Acto - Sujeto - Acto, o, lo

que es lo mismo, el sujeto queda significado por su inclusión en la cadena de actos que lo circunscriben y desde los que forzosamente toma sentido y nominación.

Su condición por lo tanto, y como efecto de la intervención judicial, será la de ser confirmado como Sujeto de la Acción, precisamente la posición previa a la intervención de la Justicia.

Este es entonces el lugar de una primera interrogación:

¿Es rehabilitable un tanto -no se incluye otra dimensión y sólo- quede confirmado en su relación con la acción?

1 - Inicialmente si a la acción del sujeto sometemos otra acción, la de la sanción, no estamos introduciendo otra cosa que certezas, y justamente la certeza -entre otras- que el sujeto es lo que se cree de él agotando por lo tanto su condición en ese lugar.

Si entendemos desde el Psicoanálisis que un sujeto en la diacronía de la repetición inconsciente juega estructuras de las que es precisamente inconsciente pero que en su producción revelan como necesaria a su manifestación justamente su sanción, la acción punitiva obrará como confirmativa del acto, devolviéndole al sujeto un espacio de certeza que operará en función identificatoria como el lugar desde el que se designe y crea de sí -el delincuente- y su estructura deseante confirmara en el acto.

Es así evidente que, como efecto de este sistema de confirmaciones, lo que se cree será estructuralmente también lo que el sujeto creará de sí, y la consecuencia la confirmación de la posición delictiva que lo tiene capturado.

En este espacio ocurrirá un efecto de victimización estructural del sujeto por su pasaje a condición pasiva de la acción que lo sanciona y confirma en el lugar de Sujeto de la Acción delictiva por la calificación de otro; los efectos subjetivos serán además la falta de reconocimiento, por extrañamiento, de la sanción impuesta.

2 - Lo anterior sitúa en primer lugar la cuestión de la existencia de una penalidad o sanción justa desde la estructura misma desde donde nace.

En el plano de la dimensión Jurídica estrictamente la proporcionalidad de la sanción está determinada y sujeta a ciertas consideraciones y fórmulas consensuadas, por lo que la existencia de una penalidad o sanción justa es, en definitiva, una consecuencia técnico epistemológica, siendo así que por raíz y naturaleza -técnico jurídica- la existencia y consideración de esta resultante no se correlacionará puntualmente con otra dimensión -la Subjetividad- del sujeto de la sanción.

Para el sujeto en cuestión, todo reproche -formulado desde el discurso penal- será desproporcionado ya que proviene de una lectura que no siendo la suya le es radicalmente ajena más allá de que inconscientemente la sanción buscada sea punitiva.

Reiterando, la sanción jurídicamente determinada será siempre extraña e injusta al sujeto en tanto que estructuralmente no lo implica, sólo a su acto por los efectos, los que también le son ajenos por la significación que revisten desde la lectura

jurídica: disvaliosos.

Desde esta perspectiva la cuestión fundamental en éste espacio va a ser la de tener en cuenta la necesidad de que todo reproche, más allá de alcanzar un campo de penalidad técnicamente justa, sea determinado en relación a la articulación que estructuralmente pueda tener con el acto, operando entonces como elemento productor de sentido.

Todo ello será así en tanto el perfil de la imposición, sus características, esté delimitado por el perfil del acto reprochado y su sentido para el sujeto. Y en esa dirección se impondrá la introducción de otras consideraciones más allá de las técnico jurídicas estrictamente, que den posibilidades de llegar a la determinación de que el reproche, en su construcción, se constituya en un acto de Singularidad que, justamente por ello, implique al sujeto.

Esto impondrá al penalista de la inventiva de proporcionar sus facultades a la singularidad confrontada -la del sujeto- y a la subjetividad que representa.

En esta alquimia estaría asistido por una variedad de formas de imposición que cubren, siempre que se las pueda descubrir, todas las formas de los modos o acciones causantes, y cuyos límites serán: desde la simple mirada judicial hasta la imposición más rigurosa.

Pero es necesario reconocer que las anteriores serán sólo formas que, en tanto no se complementen con una función de significación, por sí mismas carecerán de valor por ausencia de sentido.

3 - Cuál será la consideración fundamental que permita ecuacionar la estructura de la imposición y que a su vez puntualice orientativamente en esa determinación?

Si el sentido es la rehabilitación como organizador de la función penal, y ésta no se entiende como retribución ni disciplinamiento, el organizador será el soporte del acto: el sujeto.

De ahí que, en términos generales, la consideración de la condición subjetiva del sujeto va a dar las condiciones de reconocimiento de una forma de imposición o reproche adecuado.

El reconocimiento que se haga del sujeto orientará por lo tanto en su modo rehabilitatorio.

En ese sentido, si el mismo es sólo leído desde el registro técnico jurídico como sujeto en tanto Sujeto del Derecho la medida será planteada en términos estrictamente técnico administrativos, con lo que la rehabilitación puede llegar a ser entendida en condición de equivalencia a una retribución ejemplificativa con las consecuencias ya señaladas de confirmación subjetiva.

Reiterando, si un acto -el reprochable- se encadena a otro acto -la imposición judicial-, no mediando más que las consideraciones técnico administrativas, la rehabi-

litación se desvirtúa como aspiración ya que el efecto será sólo confirmativo.

Además, la presencia del Acto invalidará otra posible presencia, la de la Palabra, la que como fundante del Sujeto -en tanto lo historiza y singulariza- estará ausente.

4 - Decíamos que el Sujeto del Delito lo es en tanto sancionado, es decir en tanto es reconocido -mediante la sanción- como tal.

Además, una vez instalado alguien en ese lugar, una vez que algún sujeto es reconocido como Sujeto del Delito, comienza a circular por circuitos de legalidad delictiva confirmantes de su posición y proveyentes de sentido.

Desde ese lugar, en tanto instalado, todo reproche será leído como radicalmente opuesto a los fundamentos del mismo y como desvinculado de toda relación con el acto delictivo, el que a su vez se lee desde el sujeto como legítimo a su condición.

En éste sentido dos puntuaciones son necesarias:

a) Es de considerar que, desde un registro de análisis de estructura, la Ley es la ley de la justa retribución, por lo que toda asignación desproporcionada con la acción que la motiva es injusta por ilegal.

b) A su vez el sujeto en tanto tal lo será de su deseo que, para serlo, implica la inscripción de una legalidad que impone renunciamiento por prohibición-sanción, operación ésta que vincula espiraladamente una dialéctica de sumisiones e imposiciones en el sujeto.

Es justamente este par de legalidades referidas y sus operaciones, la cuestión pivote de todo efecto de rehabilitación o victimización de una imposición.

¿Cuál será la sanción que confirmando legalice -re-habilitando al sujeto en el campo de la subjetividad- y que le permita introducirse en la dimensión del sentido como su medio?

5 - La sociedad humana entendida en términos de vinculaciones intersubjetivas está sostenida y vehiculizada en el intercambio de la palabra, la que a su vez es campo fundante del sujeto legalizado por las leyes que la misma, operando, establece.

Se puede afirmar que los actos delictivos -en tanto actos- en general ocurren en razón de la ausencia de una palabra operando en el lugar donde el acto encuentra realización.

Leído desde la ley jurídica, el acto es significado ilegal y dicho delictuoso. En ausencia de otra la palabra de la Justicia es la operante produciendo la significación del sujeto por la enunciación de su acto.

Inscrito así un sujeto como Sujeto del Delito queda entrampado en éste cuando su acción es confirmada por otra y dicho como tal.

Queda firme y cerrado el circuito en tanto el sujeto y su acto sean leído en términos de Sujeto del Derecho -en términos excluyentes-; con la ausencia de otra

consideración que implique su condición penal en el marizado que de inscripción de palabra registra en su constelación significante histórico individual.

Un vector en ese sentido es la inclusión de la dimensión de la palabra que sitúa al sujeto enfrentado a la acción interrogativa y abriendo de ese modo nuevas posibilidades de contextualizar sus vicisitudes.

Cuando el sujeto se enfrenta a otro y tiene que poner palabras en esa relación donde había acto, ocurre un verdadero sufrimiento, el sufrimiento de tener que jugar un sentido de sí a la interrogación del otro y, en ese sentido, exponerse -ante quien no había reconocido como sujeto en su acto-.

Este movimiento introduce una relación entre el sujeto y el otro de una calidad diferente. El sujeto del acto que reconoce la legitimidad de la palabra puede salir del delito.

6 - Resumidamente: un sujeto queda entrampado en el delito cuando su acción es confirmada por otra.

Si una interrogación logra introducirse creando un espacio de la palabra, el sujeto será enfrentado a otra legalidad, aquella que lo devuelve y lo sitúa en su dimensión -allí enajenada- teniendo la opción de re-significarse, re-habilitarse, ahora en otro espacio.

En esta posición el Sujeto tiene una alternativa. La acción de la Justicia también.

7 - Rigurosamente situado, el campo de la rehabilitación es un campo alternativo y, en tanto tal, debe ofrecerse como rehabilitación del sujeto al campo de la palabra donde radica la única alternativa de encuentro con su destino.

Las imposiciones justas, desde esta lectura, serán aquellas que -en un sentido- se propongan, no que se impongan, de lo que las imposiciones devendrán posiciones; esto requiere y abre la posibilidad de que las mismas se construyan y articulen no sólo en relación al perfil del acto en tanto delito, sino fundamente el acto en tanto posición subjetiva.

Esta es la única alternativa.

Su instrumentación será múltiple y alternativa en cuanto a las formas dentro de una serie que se asienta en el compromiso del sujeto con su acto como aspiración orientativa.

La rehabilitación así entendida en términos de asunción por resignificación del acto, la constitución de un espacio de deuda y la formulación de algunas alternativas -singulares- en las que se soporte una inscripción que devenga compromiso, desplaza el problema de la sanción justa en tanto lo resitúa, ahora, en el campo de la subjetividad.

El campo de la palabra y su restauración debe guiar toda acción sobre el Sujeto que ha transgredido efectuando en este movimiento las verdaderas alternativas al Delito.

8 - La interrogación inicial tal vez sitúa el punto de la cuestión: la posibilidad de ser de la rehabilitación.

El sistema penal tiene allí una necesidad que se agota en su existencia nominal, al menos en las formas contemporáneas occidentales.

Como consecuencia la rehabilitación entendida en términos estrictamente técnico jurídicos aparece como una figura que cierra desde una intención humanista el circuito de las imposiciones retributivas.

Desde las consideraciones problemáticas anteriores deviene el punto central de la cuestión: ¿Tiene existencia la rehabilitación en tanto dimensión dentro del sistema penal o, tal vez es fuera de él donde se puede situar su espacio?.

La cuestión subsiste como interrogación al considerar que existe una necesidad de ambos espacios: el registro estrictamente jurídico penal y otro, el de la palabra.

Seguramente que ambos lugares cubren alguna posibilidad alternativa, los diferencia su pertenencia y su propuesta.

El sistema penal opera como sistema de sanciones referido en último análisis a un imperativo retributivo mayúsculo, cuyo interrogante fundamental es precisamente la penalidad justa.

El campo de la palabra es el modo de sostenimiento subjetivo.

En el primero la rehabilitación insiste en encontrar un lugar difícil de decir en el sistema, en el segundo es necesario la angustia para que el sujeto pueda decir fuera del acto.

No es arriesgado pensar que efectivamente existen alternativas pero con algunas condiciones: una, que la misma será en tanto situada singularmente, no sistemática; y otra que, toda rehabilitación será en tanto dicha por el sujeto.

## ACERCA DE LOS LLAMADOS FUNDAMENTOS PSICOLOGICOS DE LA IMPUTABILIDAD PENAL

Adelmo Roberto Manasseri

Presentado en el Primer Congreso Rosarino de Psicología,  
realizado del 21 al 23 de mayo de 1992- Rosario (Sta. Fe).

### I

El Derecho, y específicamente el capítulo, especialidad o área Penal del mismo, ubican, presentan y abordan desde más de una perspectiva y posición lo que han dado en llamar imputabilidad e inimputabilidad penal. Sin ser sinónimos y sin que recubran el mismo significado hay coincidencia en reconocer que en ésta se trata de la pregunta por la responsabilidad.

Un término, segura e indudablemente "cargado" de múltiples y variadas significaciones como responsabilidad al serle agregada la adjetivación calificativa "penal" se hace posible restringirlo, acotarlo y hasta definirlo de un modo menos equívoco. En el campo que referimos responsable quiere decir sancionable.<sup>(1)</sup> Un sujeto responsable es aquel a quien puede aplicársele una sanción, una pena o un castigo y el "puede" indica aquí una condición que el sujeto "posee" -o debe poseer- para que la sanción sea posible de aplicar. Se ha definido también la imputabilidad como una "cualidad personal, un estado psicológico-espiritual que convierte al sujeto en autor apropiado para la imputación jurídico-penal"<sup>(2)</sup>, así un sujeto sobre el que es posible fundar un juicio de reproche. Obviamente el prefijo latino "in" (usado para conformar la expresión "inimputable") indicará negación, o supresión, ausencia de esta "cualidad" o "condición".

Para aquellos casos en los que luego de algunos procedimientos se alcance la conclusión de que puede atribuírsele responsabilidad en el cometido de cierto delito, el código penal tendrá "reservado" o estipulado el modo, tiempo y forma del castigo (más

exactamente la pena) en un mínimo y un máximo dentro del cual "cada caso concreto" encontrará su lugar.

Si en cambio se concluye lo contrario no es seguro que esto indique la libertad del sujeto: también hay reservado un lugar: el psiquiatra y generalmente para internación en establecimientos adecuados -que puede o no ser el manicomio- que durará hasta que desaparezca la "peligrosidad" del individuo.

En verdad, en el Derecho Penal mismo la pregunta por la imputabilidad se plantea de distinto modo según se trate de la llamada "escuela clásica" o de la "escuela positivista". Cada una de ellas ubica de manera diferente la cuestión de los fundamentos: para la primera "si no existe libertad no existe responsabilidad" <sup>(3)</sup>; para el positivismo en cambio "el hombre es responsable siempre de todo acto que realice, solo porque y en tanto vive en sociedad" <sup>(4)</sup>.

En un sentido estricto solo en el primero de los casos tiene lugar el problema de determinar en cada caso si el sujeto es o no responsable de sus actos, y en articulación con este presupuesto -llamado filosófico- nos encontramos con la afirmación que restringe o elimina la responsabilidad en los casos de "locura", "alienación", etc., es decir la locura como factor de exculpación (el loco "desposeído" de la razón, perdía con ello la posibilidad de actuar libremente).

Desde temprano se presentó también la pregunta acerca de quien determinaba la inimputabilidad distribuyéndose esa alternativa entre los juristas o los psiquiatras. Para algunos era una cuestión jurídica, digamos una sentencia; para otros se trataba de una cuestión médica, un "diagnóstico" a establecer por el psiquiatra. Modernamente se ha venido a coincidir en reconocerla como ámbito de peritaje, asignándole así a esta "tarea" las características que definen al mismo: un saber "experto", especializado y parcializado-subordinado.

También puede afirmarse que "modernamente" la Libertad y la locura como exculpantes han sido sustituidos en los distintos códigos penales por otros enunciados que los presuponen o aluden. Es el tiempo en que aparecen las llamadas "fórmulas de inimputabilidad". La evolución legislativa va acentuando esta sustitución y ampliando progresivamente los "causales de inimputabilidad". Una enumeración "moderna", "amplia" y "flexible" de estos se propone de este modo: <sup>(5)</sup>

1. Causales psiquiátricos.
  - a) Defectos en el desarrollo mental.
  - b) Perturbaciones profundas de la conciencia.
  - c) Alteraciones morbosas del psiquismo.
  - d) Alteraciones no morbosas del psiquismo.
2. Causales psicológicos.

a) No comprensión (de las acciones).

b) No dirección (de las acciones).

La presencia de uno de estos causales "debería" bastar para decidir la no posibilidad.

## II

En el Código Penal Argentino -según un consenso extendido entre los juristas- se encontraría expresada una "fórmula" amplia y moderna en su Art. 34, inciso 1º, 1ra. parte. Convendrá sin embargo recordar que "Imputabilidad" es un "título" del Primer Libro de este código (Libro en el que se enuncian las disposiciones generales) y abarca desde el artículo referido al 41. Se incluye aquí la inimputabilidad de menores, que se le da ya por establecida previamente en el mismo código (mediante la fijación de una edad a partir de la cual se la incluye o excluye), y se refieren situación exculpantes a probar o establecer en proceso. Se remite aquí desde la comisión de delitos en casos de posible legítima defensa hasta casos en que el "estado mental" podría producir la exculpación. Esto es lo que enuncia el Art. 34 que transcribimos:

"No son punibles:

1º - El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades por alteración morbosa de las mismas, o por estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones".

¿Porque sería esta una "fórmula" amplia y "moderna"? Porque se enumeran "causales psicológicos y psiquiátricos y casi todos los que conformarían una formulación "ideal" (que enumeramos precedentemente). Para cumplimentar ese ideal bastaría con rectificar la referencia a la conciencia (reemplazar inconciencia por "alteraciones profundas de la conciencia") e incluir el ubicado como cuarto causal psiquiátrico.

Este es un modo de leer el enunciado, en comparación con otro ofrecido como ideal o máxima perfección. Será también una exigencia a cumplir el poder definir cada causal de modo más amplio e inequívoco posible.

Quizás podamos intentar otra lectura, si decidimos atender a la sintaxis del enunciado, y reconocer con ello que en el mismo hay distintos niveles, hay fragmentos subordinados.

Reduzcamos el enunciado a lo esencial -para nuestro análisis-: queda entonces

así:

"No son punibles (quienes) no haya(n) podido, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas,

o por estado de inconciencia, (...)  
comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones".  
Podríamos entonces arribar a dos conclusiones:

1º Encontramos formulada una teoría psicológica en la que "la insuficiencia de las facultades, la alteración de éstas o la inconciencia" es lo que produce la no comprensión o no dirección. Se trata de una relación de causas y efectos.

2º Los efectos son los que determinan la no ponibilidad, lo cual daría paradójicamente una "fórmula restringida".

Nos interesa subrayar la primera porque hemos encontrado que el jurista tiene su "propia" teoría psicológica. Seguramente esta afirmación no se restringe al tema que consideramos y son múltiples los lugares en que puede notarse la psicología en la que se basa. Diremos que es la Psicología de la Conciencia.

Para el jurista, en definitiva, el sujeto es responsable cuando es un sujeto consciente, autónomo, regido por la razón o por la normalidad. Al revés no lo es cuando estos "atributos" están ausentes o se formulan en "negativo": in-consciente, a-normal, no autónomo, desposeído de la razón. Los criterios amplios o restringidos en la determinación de la inimputabilidad variarán de acuerdo al "quantum" de alteración de uno de esos atributos que será necesario para decidirla. En un caso bastará una "alteración leve, transitoria", en otros será imprescindible una más grave y profunda.

Esta forma de enunciarlo hace aparecer con claridad algunos otros supuestos de la concepción del jurista: supone la posibilidad de medir (y clasificar ordenadamente) las llamadas "alteraciones mentales". Al intento de clasificar los delitos y medir la distinta gravedad de cada uno de ellos se agrega un intento idéntico de "lo psíquico". En esto seguramente lo acompaña la Psiquiatría. Afirmamos que más allá de las disidencias que pueda haber entre una y otra en cuanto a quien le corresponde decidir sobre la responsabilidad penal hay una coincidencia fundamental en cuanto al modo de abordarla.

### III

Un artículo de Víctor Tausk, psicoanalista que primeramente se había graduado en el campo jurídico, titulado "Contribuciones a la psicología del desertor" viene a afirmar que "la ley se sitúa en un mismo plano con las interpretaciones de distintas teorías y prácticas de la jurisprudencia".<sup>(6)</sup> Esta posibilidad de interpretar la ley deja en evidencia aquello que ya de otro modo afirmamos: "la ley se apoya en la vieja concepción psicológica en la que solo lo consciente merece la denominación de psíquico"<sup>(7)</sup> y esto por supuesto ignora la llamada "vida psíquica inconsciente"<sup>(8)</sup>. El psicoanálisis comienza allí y esto produjo y produce en principio lo que provisoriamente

puede llamarse "ampliación de la comprensión", ampliación de las posibilidades de comprender un acto. Un acto explicado como "fallido" o como en el caso de los sueños explicado por la "teoría del despertar parcial" como producto de un funcionamiento neuronal deficitario se revela con el reconocimiento de las "tendencias inconsciente" como posible de hallarle otro sentido. Tausk se pregunta: ¿debemos pedirle al sujeto que rinda cuentas de esas "tendencias inconscientes"? Es decir, pregunta por la responsabilidad.

Freud se hizo esta pregunta explícitamente y en cuanto a las tendencias y contenidos "inmorales" en el sueño ¿le cabe al sujeto alguna responsabilidad por estos contenidos?. Y se responde "Es preciso asumir la responsabilidad por esos contenidos oníricos correctamente comprendidos"<sup>(9)</sup>. "El psicoanalista dejará para el jurista la tarea de establecer para los *fines sociales* una responsabilidad *arbitrariamente restringida* al yo metapsicológico"<sup>(10)</sup>.

Consideremos entonces los subrayados que produjimos sobre el texto freudiano. "Correctamente comprendidos" viene a ser posible de comprender en la medida en que tengamos en cuenta la distinción entre contenido manifiesto y contenido latente y las múltiples relaciones posibles entre ellos. Enumeraremos algunas:

-un contenido inmoral puede revelar (luego de la interpretación) un mensaje, un "contenido" inocente; y al revés un contenido "inocente" en un sueño puede ser expresión de deseos "inmorales, egoístas, etc".

-un sueño en otros casos puede "significar lo que pregona" pero ¿no hay acaso sueños que revelan una necesidad inconsciente de castigo?.

Si esto es así ¿es posible organizar una clasificación ordenada y hasta medida de la intencionalidad de un sujeto que ubique en un extremo la premeditación y en el otro la "ausencia de intención"?

¿Y que entender por restricción arbitraria de la responsabilidad?. No significa acaso también que se trata de la facultad, o posibilidad que "tiene la voluntad de elegir o de determinarse". Cuando el psicoanálisis reserva para el jurista la posibilidad de que elija según su arbitrio un criterio social de responsabilidad ¿cuál es el sentido de tratar de determinar supuestamente un modo científico la misma?. Algunas veces, estamos convencidos, el jurista elije recurrir a la pericia para obtener de ésta el fundamento que espera para la conclusión que ya tiene. Por otro lado, se ha reservado para sí el establecimiento de los criterios de imputabilidad y llama al supuesto perito para que los aplique.

De cualquier modo ante una demanda en ese sentido, de determinar la responsabilidad de un sujeto con respecto a su acto, la formulación o respuesta del analista tiene un matiz paradójico ya que por un lado y como consecuencia de sus propias formulaciones siempre irá en la dirección de intentar asignarle y hacer que reconozca

## EL SUJETO Y LA LEY

su propia responsabilidad en el mismo, de tal modo que la ampliaría mucho más allá de lo que modernamente se sostiene.

Sin embargo, puesto y decidido a aplicar las fórmulas que le proporciona el jurista para medir la responsabilidad podría encontrar aún en los casos más caracterizados socialmente como normales que el sujeto no ha dirigido sus acciones, que más bien las acciones se le imponen y que muy poco de libertad tiene siempre para actuar de otro modo.

### NOTAS Y BIBLIOGRAFIA REFERENCIAL:

- 1 - *NODIER AGUDELO BETANCUR*: "Inimputabilidad y responsabilidad penal".
- 2 - *FRIAS CABALLERO*: "Imputabilidad e inimputabilidad penal".
- 3 - Idem nota 1.
- 4 - *ENRICO FERRI*: "Principios de Derecho criminal".
- 5 - *FRIAS CABALLERO*: Idem nota 2.
- 6 - *VIKTOR TAUSK*: "Contribución a la psicología del desertor".
- 7 - Idem 6.
- 8 - Idem 6 y 7.
- 9 - *FREUD, SIGMUND*: "La responsabilidad moral por el contenido onírico de los sueños".
- 10 - Idem 9.

